

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Feminicidio (Reajustado)

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio

Check List para la Investigación Criminalística

[El feminicidio previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México, se entiende como la privación de la vida a una mujer por su condición de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en un crimen por odio.]

Estado de México.

ÍNDICE

Presentación.

Introducción.

I. Marco jurídico que protege los derechos humanos de las mujeres.

- I.I Marco Jurídico Internacional.
- I.II Marco Jurídico Nacional.
- I.III Marco Jurídico del Estado de México.

II. Femicidio.

- II.I El origen: La violencia contra las Mujeres.

III. Investigación de homicidio de mujeres con visión de género.

- III.I Principios de actuación
- III.II Diligencias Inmediatas Procedentes para la Investigación del Delito de Homicidio de Mujeres.
- III.III Guía práctica para la Investigación de Homicidio de Mujeres con Visión de Género.

IV. Técnicas criminalistas aplicadas en la investigación de homicidios de mujeres.

- IV.I Metodología en Investigación de Femicidios.
- IV.II Diagrama de Intervención en el Lugar de la Investigación.
- IV.III Indicios Claves dentro de la Investigación.
- IV.IV Técnicas de investigación.
- IV.V Procedimientos Criminalísticos Aplicados en el Probable Responsable.
- IV.VI Perfil de Personalidad de la Víctima – Victimario.

V. Guía de consulta de especialidades técnicas y científicas complementarias.

Bibliografía

Presentación

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como *Convención de Belém do Pará*, define a la violencia contra la mujer, como *cualquier acción o conducta basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado*. Así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. La misma Convención obliga a los gobiernos a tomar medidas jurídicas, administrativas y sociales para poner fin a esta violencia.

La expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En todas estas formas de violencia que culminan con asesinatos de mujeres el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad; a esa forma extrema de violencia que culmina con la muerte de mujeres, se le conoce hoy como feminicidio, ya que es precisamente la discriminación y el odio hacia ellas lo que lo motiva.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Todo ello, genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad la convicción de que la muerte violenta de las mujeres al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

Además de lo anterior, la reciente reforma constitucional¹ que incorpora los derechos humanos a nuestro sistema jurídico implica un cambio radical al modelo que hasta ahora ha estado vigente, pues se abandona la teoría de las garantías individuales, y se reformula el sistema de defensa y protección de los derechos humanos.

Consciente de este fenómeno, el poder legislativo del Estado reformó la legislación penal para sancionar el feminicidio, así como garantizar a las

¹ Publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

mujeres víctimas de violencia las medidas de protección que permitan prevenir y garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Por su parte, Gobierno del Estado de México, a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, realiza esfuerzos significativos para enfrentar y eliminar la discriminación y desigualdad que propicia la violencia hacia las mujeres.

Al mismo tiempo, en la procuración de justicia, se crean nuevas áreas especializadas con el fin de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres cerrando con ello el paso a la impunidad y abriendo nuevos caminos para el acceso a la justicia.

El presente **Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio**, es una herramienta de trabajo para las y los servidores públicos de las instancias de seguridad y justicia del Estado de México, para llevar a cabo, con perspectiva de género, la investigación de este delito y al mismo tiempo, garantizar que los derechos contenidos en la normatividad internacional, nacional y estatal, que protegen los derechos humanos de las mujeres tengan plena vigencia en nuestro Estado.

Agradecemos al Instituto Nacional de las Mujeres su apoyo para la realización de este Protocolo de Actuación y a la Dra. Patricia Olamendi Torres y su equipo de trabajo, por su elaboración.

Toluca de Lerdo, Estado de
México

Introducción

Con un enfoque de derechos humanos y de género, el Gobierno del Estado de México por medio de sus Instituciones sanciona toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, al mismo tiempo que promueve la plena igualdad jurídica, social, económica y política de las mujeres, a ello responde la creación de leyes como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación, así como la tipificación del feminicidio y las recientes reformas en la legislación penal y civil entre otras.

Con el fin de que estos esfuerzos legislativos y de política pública se reflejen en un mejor acceso de las mujeres a la igualdad, a la seguridad y a la justicia, también se han instalado nuevos espacios gubernamentales de atención a las mujeres víctimas de violencia y de promoción y defensa de sus derechos, al mismo tiempo que se capacita a las y los servidores públicos en materia de derechos humanos de las mujeres ya que es indispensable que se fortalezca el conocimiento y las capacidades institucionales para el estricto cumplimiento de las leyes vigentes en el Estado.

Este es el objetivo del presente **Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio** orientado a apoyar en la investigación criminal que deberá llevarse a cabo cuando exista una muerte violenta de una mujer se actualice alguna de las causas que se establecen en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México, y en su caso, contribuir a la prevención de la violencia hacia las mujeres, sustentándose en el marco jurídico internacional, nacional y estatal.

Este Protocolo de Actuación contiene nuevos conceptos de investigación criminalística con visión de género, orientados a analizar los factores predisponentes, determinantes y desencadenantes que propician este tipo de conductas delictivas, dentro de ellos, el entorno social y cultural que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia, los perfiles de personalidad de la víctima y el victimario, además de fortalecer la investigación del delito.

Asimismo, su desarrollo se hace desde la nueva perspectiva de integración de los derechos humanos contenidos en tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado Mexicano y del cumplimiento de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010, relativo a la aceptación de la Sentencia emitida por ese tribunal internacional relativa a la desaparición forzada de Rosendo Radilla, y que establece como

obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales realizar un control de convencionalidad respecto de todos los actos que realicen.

Como parte del concepto innovador de este Protocolo de Actuación, se incluyen nuevos criterios de orden criminalístico, como son: el síndrome de la mujer maltratada y su expresión forense, el síndrome de indefensión aprendida y las periciales psicológicas que se proponen sean aplicadas al presunto agresor para determinar su perfil de personalidad, entre ellas, sus creencias y comportamientos basados en el desprecio hacia las mujeres, todo esto con la finalidad de que el investigador pueda aportar estos elementos probatorios sustentados científicamente, y demostrar que la conducta delictiva que causó la muerte a una mujer fue por discriminación, manifestada en odio y desprecio.

Además, se integran algunas directrices de actuación, de conformidad con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra el Estado Mexicano, su cumplimiento es obligatorio para las autoridades administrativas y jurisdiccionales de todos los niveles de gobierno².

También se incorpora al Protocolo de Actuación, un ordenamiento sistematizado de las diligencias procedentes que el Ministerio Público debe llevar a cabo en la investigación de homicidios dolosos de mujeres y de manera práctica, tres listados de control a manera de check list, que le permitirán hacer un cotejo rápido sobre los métodos, técnicas, especialidades periciales y apoyos tecnológicos, con los que debe contar para realizar sus investigaciones con la debida diligencia.

Con el presente **Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio**, se da un paso significativo para el acceso de las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencia.

² De manera particular respecto a la prevención, investigación y sanción del feminicidio la Sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs los Estados Unidos Mexicanos. En materia de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres las sentencias relativas a los casos Fernández Ortega y otros, así como Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente de manera general en materia de cumplimiento de convenciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular sobre la aplicación del control de constitucionalidad de los actos administrativos y jurisdiccionales.

I. MARCO JURÍDICO QUE PROTEGE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

I.1 Marco Jurídico Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³

Artículo 2.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 3.

Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

³ Ratificado por México, publicado en el Diario Oficial.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre. [...]

Artículo 9.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴

Artículo 2

Los Estados Parte del presente Pacto, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social.

Artículo 12

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer y es considerado el principal instrumento de derechos humanos que protege y garantiza el derecho a la no discriminación y a la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana a las mujeres. De acuerdo a la Convención, la discriminación constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y entorpece el pleno desarrollo del potencial de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

⁴ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) A adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) A abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) A adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Comité de la CEDAW. Recomendación 19: Violencia contra la mujer⁵.

El Comité de la CEDAW que da seguimiento a la aplicación de esta Convención ha insistido en que todas las formas de violencia contra las mujeres que se presentan deben ser reconocidas como tales en las legislaciones de los Estados, y ha promovido, mediante la Recomendación General No. 19, directrices y criterios

⁵ Adoptada por el Comité en el 11º período de sesiones, 1992

para comprender el fenómeno de la violencia de género y para reformar las legislaciones nacionales.

La Recomendación 19 define la violencia contra la mujer por motivos de género como:

“la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”.

El Comité solicita a los Estados parte que se comprometan a:

- Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
 - Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
 - Proveer procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
 - Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
 - Proporcionar servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
- r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:
- i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;

- ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
- lii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;

Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José"⁷

La Convención Americana protege los siguientes derechos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los países cubiertos por ésta:

Artículo 4. Derecho a la Vida

⁶ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...
Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención “Belém Do Pará”⁸

Artículo 1. Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género (sic), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...]

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a tortura;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; [...]

⁸ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General

Artículo 7. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

- a) A abstenerse cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) A actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c) Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- d) A adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- h) A adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Comité de los Derechos Humanos. Observación General 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres⁹

Los Comités de Tratado son mecanismos que se establecen por el mismo Tratado es el caso del Comité de Derechos Humanos se encuentra su creación en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, su función es vigilar que los Estados que son parte del Tratado cumplan con sus contenidos, además sus llamadas Observaciones permiten ampliar y guiar la aplicación de los derechos establecidos en este caso en el Pacto, y los Países deben acatarlas.

El Comité de Derechos Humanos ha insistido en la necesidad de garantizar a las mujeres la igualdad sustantiva más allá de la igualdad formal , por la importancia de la Observaciones 28 y 32 se considera que importante su incorporación al marco normativo.

Con respecto al cumplimiento del deber de garantizar en pie de igualdad los derechos consagrados por el Pacto, el Comité de Derechos Humanos que es el mecanismo de seguimiento de la aplicación del Pacto se refiere al efecto del Artículo 3 en cuanto al goce por la mujer de los derechos humanos amparados por el Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para

⁹ Adoptada en la reunión 834th del Comité. Sesión 68) 29 Marzo, 2000

cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

11. El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Así como medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7, hayan sido vulnerados. [...]

20. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraban el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. [...]

Comité de los Derechos Humanos. Observación General 32: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial¹⁰

El Comité de Derechos Humanos en su Observación 32 se refiere al derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial consagrado en el Artículo 14 de la siguiente manera:

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del

¹⁰ 90º período de sesiones. Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007

Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos.¹¹ [...]

El artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado Parte.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por los Homicidios de Mujeres en Cd. Juárez, Chihuahua. (Campo Algodonero).

Por la relevancia de esta sentencia se propone que en la investigación de feminicidios se tomen en cuenta las recomendaciones y resoluciones contenidos en esta, que se presentan a continuación.

El deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Belem do Pará derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal exige al Estado:

“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una

¹¹ CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007

simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”¹² “La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”¹³

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado y a la persecución, captura enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”¹⁴.

[...]

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (*supra* párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial”¹⁵. El criterio

¹² Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 16, párr. 179 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 141

¹³ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, Párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, *supra* nota 49, párr. 101.

¹⁴ *Ibíd.* *Supra* 21. párr 145, y caso Kwas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 18, párr. 78.

¹⁵ Cfr. EHCHR, Case of Angelova and Iliev v. Bulgaria, Judgement 26 July 2007, para. 98.

anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

En la sentencia del *Campo Algodonero*, la Corte se refirió a los deberes relativos a la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas.

Deber de Garantía

- No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre
- El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.
- Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- En particular es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad

- Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.
- Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Deber de investigar efectivamente los hechos

- Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.
- La investigación deberá incluir:
 - una perspectiva de género
 - emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona;
 - realizarse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia
 - Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación
 - Darles pleno acceso a los expedientes
 - Las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
- Principios rectores en una investigación de un muerte violenta:
 - Identificar a la víctima.

- Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.
 - Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga.
 - Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.
 - Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma rigurosa por profesionales competentes, y empleando los procedimientos más apropiados. Además, con relación a la escena del crimen:
- Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después moverlo.
 - Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas.
 - Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.
 - El protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.
- La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda por fotografías y de más elementos gráfico, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado

que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

Obligación de no discriminar

- Algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.
- La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.
- En el presente caso, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y el Estado Mexicano violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho instrumento, así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1.

Derechos de las niñas

- El Estado Mexicano tenía obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueron necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas.
- Tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que las niñas estaban siendo desaparecidas.

- A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, no fueron efectivas para:
 - Iniciar una pronta búsqueda
 - Activar todos los recursos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez.
 - Una vez encontrados los cuerpos, realizar investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita.
 - El Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.
 - El estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana.

Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas

- Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad.
- Amenazas, intimidación y hostigamiento sufridos por los familiares.
- Garantías de no repetición.
- Estandarización de todos los protocolos, manuales, criterio ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

- Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.
- Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.
- Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.
- Asignar recursos humanos, económicos y logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.
- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
- Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.
- Creación y actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.
- Creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con el objeto de localizar a la persona desaparecida.
- Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género.

- Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por la falta de investigación en casos de violación sexual¹⁶.

Sobre la violación sexual

- La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.
- Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- Las inconsistencias en el relato alegados por el Estado Mexicano, mas que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones.

Sobre la pérdida de pruebas

- A pesar de haber encontrado la presencia de líquido seminal y células espermáticas, de manera inexplicable los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia como, por ejemplo, de ADN
- Este hecho, reconocido por el Estado Mexicano, que la CoIDH considera como extremadamente grave, ha obstaculizado hasta el presente el esclarecimiento y la determinación judicial de los hechos.
- La falta de esclarecimiento de los hechos, responde principalmente a la destrucción de esta prueba, de importancia fundamental, mientras se encontraba en custodia del Estado.

Credibilidad del relato de la víctima

¹⁶ Caso Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos, sentencia emitida el 30 de agosto de 2010 y Caso Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos, sentencia emitida el 31 de agosto de 2010.

- La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su recomendación 048/2003 refiere la existencia de una certificación psiquiátrica realizada por una perita médica adscrita a dicho órgano en la que señala que la agraviada estuvo expuesta a un acontecimiento traumático.
- Informe psicológico realizado a la Señora Fernández Ortega en el año 2009, que concluyó que existe coherencia entre los hechos narrados de la violación sexual y los síntomas psicológicos padecidos, siendo estas reacciones emocionales típicas de una víctima de violación sexual por parte de alguna autoridad. A pesar de haber encontrado la presencia de líquido seminal y células espermáticas, de manera inexplicable los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia como, por ejemplo, de ADN

Violencia física no es un elemento imprescindible en los casos de violación

- Existe jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, esta acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad por parte de tres militares armados

Debida diligencia en la investigación

- La obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
- Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.
- Del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos actuar en los respectivos procesos, tanto en procura

del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

- La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y alas normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos
- Existe jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conducta sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la mismo, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, esta acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad por parte de tres militares armados.

Principios rectores de la investigación

- Recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones
- Determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen
- Realizar análisis de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados
- La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza
- La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición
- Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un

protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación

- Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea
- Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia
- Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso
- La obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Irregularidades en la investigación que fueron consideradas como violatorias de derechos humanos de las mujeres y de las víctimas

- Negativa del ministerio público de recibir inicialmente la denuncia, lo que requirió la intervención de otro servidor público para que el primero cumpliera con su obligación
- No se proveyó a la víctima de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por una persona conocida por ella, hecho que no resulta adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia
- No se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos, por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos.

- No se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente sino que tuvo lugar doce días después de interpuesta la denuncia.
- No hay constancia de que se hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Fernández Ortega el día de los hechos
- No se proveyó a la señora Fernández Ortega de atención médica y psicológica adecuada
- No se protegió la prueba pericial. Por el contrario, hubo un manejo deficiente de la prueba recolectada en el examen médico de la víctima.
- No se previó la necesidad básica de realizar exámenes complementarios como por ejemplo de ADN, con el fin de avanzar en la determinación de la posible autoría del hecho
- Las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas.
- En casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido
- Falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega.
- Carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la víctima, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en su atención debida y en la investigación legal por violación
- Las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además excedió un plazo razonable.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por no aplicar el control de convencionalidad en los actos administrativos y jurisdiccionales¹⁷.

Obligaciones concretas

- El párrafo 339 de la Sentencia Radilla: “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana

II Marco Jurídico Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero

CAPÍTULO I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁷ Caso Rosendo Radilla vs los Estados Unidos Mexicanos, sentencia emitida el 23 de noviembre 2009.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su

primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII.** *Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
- VIII.** *Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*
- IX.** *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I.** *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II.** *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

....

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 2. La Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El giro constitucional: Resolución Varios 912/2010 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

La función jurisdiccional

- Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.
- Si bien, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en el amparo o en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales), están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.
- El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia Radilla si el mismo no es parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal.

El parámetro de análisis de control que deberá realizar la autoridad jurisdiccional

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte
- Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación

III Marco Jurídico del Estado de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

....

Artículo 81. Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

Artículo 82. El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de cualquier edad, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta Ley son:

I. Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres y las niñas, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus Derechos Humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;

III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de la violencia de género, así como, de sus hijas e hijos;

IV. Asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia;

V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, de igual forma se promoverán las acciones del gobierno del Estado de México, para la atención de las víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género; y

VII. Asegurar la concurrencia, integralidad y optimización de recursos e instrumentos que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres.

Artículo 6. Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:

- I.** La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III.** La no-discriminación; y
- IV.** La libertad de las mujeres.

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 8.- Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a someter, controlar, humillar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 8 Bis.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. Establecer la violencia familiar como restricción para el régimen de convivencia así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños; y

II. Modificar los ordenamientos penales para establecer que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que constituyan delitos de violencia familiar puedan denunciar y posteriormente la víctima la ratifique en el término de 10 días.

Artículo 10.- Constituye Violencia Laboral la negativa a contratar o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas sobre embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad; igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la

intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares o laborales.

Artículo 20 Bis.- Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

Tratándose de personas indígenas, se procurará que reciban información y atención en su lengua.

II. Ejecutar las medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y patrones misóginos que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima; y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra.

Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

Asimismo, se deberá incluir a personas conocedoras de la lengua y cultura indígena.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 21.- *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas.*

Artículo 22.- *Alerta de Violencia de Género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.*

Artículo 23.- *Cuando se presenten casos de violencia feminicida, los Gobiernos Estatal y Municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, para lo cual se deberá:*

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia

feminicida, así como ampliar facultades de la Fiscalía Especial de homicidios dolosos contra mujeres y delitos relacionados con la violencia familiar y sexual;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres; y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.

Artículo 24.- *Las medidas referidas en el Artículo 23 de esta Ley, podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de Derechos Humanos y de la sociedad civil.*

Artículo 25.- *Cualquier municipio podrá solicitar a la Secretaría General de Gobierno, la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia*

que procedan, haciendo del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género y la zona territorial que abarcan las medidas a ejecutar.

Artículo 26.- El Gobierno Estatal cuando así lo considere, podrá solicitar al Gobierno Federal su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de alerta de violencia de género.

Artículo 27.- Ante la violencia feminicida, el Gobierno del Estado deberá establecer las acciones siguientes:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se debe investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a las personas responsables;

II. La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a resarcir los daños físicos y psicológicos de las víctimas de violencia.

Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y

b) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

ARTÍCULO 28. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género

Artículo 29.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser:

I. De Emergencia; y

II. Preventivas.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad.

ARTÍCULO 30. *Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:*

- I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar de donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo.*
- II. Prohibición a la persona probable responsable, de acercarse al domicilio lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.*
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde la seguridad.*
- IV. Prohibición de intimar o molestar a la víctima en su entorno social, a sí como a cualquier integrante de su familia.*
- V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.*

ARTÍCULO 31. *Son órdenes de protección preventivas las siguientes:*

- I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.*
- II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.*
- III. Acceso al domicilio en común de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.*
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.*
- V. Ejecución de medidas educativas integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de*

una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia.

VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 14.- A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público impondrá una o varias de las medidas cautelares o providencias precautorias que se establecen en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad y garantizar la reparación del daño.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de la o las medidas cautelares o providencias precautorias.

Artículo 15.- Dentro del término de veinticuatro horas de la determinación de la imposición de la medida cautelar o providencia precautoria, el Ministerio Público comunicará la misma, por cualquier medio, a la oficina del Poder Judicial establecida para ello, con la finalidad de que la autoridad judicial conozca la imposición de la medida y fije día y hora para la celebración de una audiencia de revisión de las medidas.

Artículo 19.- A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público impondrá una o varias de las medidas de protección, que se establecen en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de brindar protección a la víctima u ofendido, y de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de las medidas de protección impuestas.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el Ministerio Público dictará de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

El Ministerio Público informará a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Artículo 20.- *En caso de que el Ministerio Público tenga conocimiento del quebrantamiento de alguna de las medidas cautelares, providencias precautorias medidas de protección, de oficio, iniciará la investigación correspondiente por los hechos delictuosos correspondientes.*

Código Penal del Estado de México

Artículo 241.- *Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

Artículo 242. Bis.- *El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:*

a) *Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;*

b) *Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;*

c) *El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o*

d) *Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.*

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

a) En estado de emoción violenta; en los casos a que se refiere el artículo 242 Bis, no se aplicará esta atenuante.

b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;

c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y

IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no tenga mala fama;

b) Que haya ocultado su embarazo;

c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

d) Que el infante no sea legítimo.

Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Principio general

Artículo 180.- Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al juez de control y al ministerio público, conforme a lo dispuesto en este Código.

El ministerio público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.

Asimismo, la autoridad judicial, a petición del ministerio público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.

Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso.

Medidas de protección

Artículo 180.1.- Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima o del ofendido y de todos los sujetos que intervengan en el proceso, las cuales no requieren autorización judicial.

Corresponde al ministerio público y a la autoridad judicial ordenar las medidas de protección que establece este código y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

Artículo 192.- *El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:*

I. *La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste código;*

II. *La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;*

III. *La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;*

IV. *La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el ministerio público;*

V. *La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;*

VI. *La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;*

VII. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;*

VIII. *La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*

IX. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

XI. La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y

XIII. La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido.

Artículo 192.1.- El ministerio público solicitará dentro del término de 24 horas siguientes a la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias, audiencia al juez de control para su revisión.

El juez citará para audiencia dentro de los 7 días siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida o providencia impuesta.

Las medidas impuestas por el ministerio público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes y en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez de control resuelve lo conducente.

El ministerio público podrá solicitar la ampliación o prórroga de las medidas cautelares y providencias precautorias impuestas por el Juez en cualquier etapa de la investigación, así como su extensión para la protección y seguridad de personas relacionadas con la víctima u ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

Artículo 193.- *El agente del ministerio público o el juez, según sea el caso, dictarán las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.*

Medidas de protección

Artículo 193.1.- Son medidas de protección para los efectos de este código, las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- II. Protección policial de la víctima u ofendido;*
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;*
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales sea titular de derechos;*
- VI. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;*
- VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;*
- VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;*
- IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos, y*
- X. Las demás que determinen las disposiciones legales.*

Imposición de medidas de protección

Artículo 193.2.- Para la imposición de medidas de protección, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, deberán considerar al menos una de las siguientes hipótesis:

- I. Las circunstancias de comisión de los hechos;*

II. La gravedad de las lesiones y del daño causado;

III. La existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos;

IV. Las circunstancias personales del indiciado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual;

V. Los demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 180.1 de este código.

Reglas para medidas de protección

Artículo 193.3.- El ministerio público y la autoridad judicial informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

Ejecución de medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección

Artículo 193.4.- Las instituciones policiales y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de México y de los municipios, están obligados a cumplir las órdenes que emitan el ministerio público y la autoridad judicial para la debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de la ley, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el ministerio público o la autoridad judicial será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Ejecución de la garantía

Artículo 203.- Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares o alguna orden de la autoridad ministerial o judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a diez días y le prevendrá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se hará efectivo su importe a favor de la víctima u ofendido y del Fondo Auxiliar para la Administración de

Justicia, respectivamente.

Cuando el imputado exhiba en efectivo la medida cautelar de garantía e incumpla con las obligaciones a su cargo, se hará efectiva ésta, en los términos antes indicados.

En ambos casos, sin perjuicio de ordenar la reaprehensión del imputado, a solicitud del ministerio público.

Aplicación

Artículo 219. *El embargo precautorio de bienes y su ejecución se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de*

México.

En los casos de delitos vinculados a la violencia de género, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes embargados a la víctima u ofendido o quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

II. FEMINICIDIO.

I. ***El origen: La violencia contra las Mujeres.***

La Organización de las Naciones Unidas, en su Declaración de 1993, define la violencia contra la mujer como:

“Todo acto de violencia de género que resulte en o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de quien la recibe, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada.”

También se ha señalado que la violencia contra la mujer se produce por la condición de desigualdad social, económica y cultural en la que se encuentran las mujeres en nuestra comunidad, lo que se ha identificado como género, es decir los roles que nuestras sociedades asignan a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, conocer el concepto de género es necesario para la investigación del delito de feminicidio, al respecto:

El Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo (1999)¹⁸ DEFINE género como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública.

Afirma: “Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”.

Hoy, el Código Penal del Estado de México reconoce diversas formas de violencia contra las mujeres como delitos, y que van desde la violencia familiar, el hostigamiento sexual, la trata de personas, la violación, las lesiones por motivos de género, hasta el feminicidio.

¹⁸ Naciones Unidas. Informe del Secretario General Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 100 c) del programa provisional** A/54/150. A/54/227. 18 de agosto de 1999.

En nuestro país se ha reconocido una forma de violencia que es la violencia feminicida, misma que se encuentra establecido en la legislación mexicana desde el 2007, en **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define a la violencia feminicida en su Artículo 21**, como: *.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.* La misma definición se encuentra en la ley estatal en la materia.

Esta nueva forma de violencia tiene sus orígenes en estudios realizados por diferentes expertas entre ellas, Diana Russell, quien utilizó la palabra *femicide* por primera vez, en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas en 1976, posteriormente en 1990 en el artículo publicado por ella, la define como: *el extremo de un continuum de terror anti femenino que incluye abusos emocionales, verbales y físicos, tales como violación, tortura, explotación sexual, incesto, golpizas, acoso sexual, mutilaciones genitales, operaciones ginecológicas innecesarias, entre otras que conducen y pueden resultar en muerte de la mujer*¹⁹.

La socióloga mexicana Julia Monárrez, basada en su investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005, distingue tres grandes categorías de feminicidios: *íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas.*

Feminicidio Íntimo

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas. Esta tipología se integra por dos subcategorías, el feminicidio infantil y el familiar.

Feminicidio Infantil

Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad,

¹⁹ Diana Russell y Jill Radford (Eds.). Femicide. The Politics of Woman Killing. Twayne Publishers Inc., U.S. 1992..

confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

Feminicidio Familiar Íntimo

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

Feminicidio sexual sistémico

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.

Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas

Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, como nos (...) explica la Dra. Monárrez, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan.

Por otra parte es importante reconocer que la violencia feminicida se presentar dentro o fuera del núcleo familiar

Dentro del núcleo familiar.

A través de la violencia familiar se ejerce tanto en el ámbito privado, como público, mediante manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano.

Fuera del núcleo familiar.

Pueden ser los asesinatos de mujeres cometidos por:

- Delincuencia Organizada
- Porno violencia extrema y necrofilia.

- Elaboración de videos violentos y Snuff.
- Tráfico de personas.
- Tráfico de órganos.
- Practicas narco satánicas.
- Psicópatas.
- Asesino(s) serial(es).
- Violencia derivada del consumo de drogas.
- Bandas urbanas y rurales delictivas.
- Pandillerismo.
- Crímenes sexuales.
- Efectos copy cat y cascada.
- Eliminación por pago.

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, ese es el enfoque con que tiene que investigarse y sancionarse cualquier acto que produce o puede producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, en la vida pública y privada.

Al respecto En el año 2007 la Organización de los Estados Americanos publicó a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos el estudio denominado “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

El sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

El sistema interamericano define el acceso a la justicia como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial

efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesible recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria²⁰.

Tanto la Corte Interamericana como la CIDH han afirmado reiteradamente que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, deben llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.

Los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

Por todo ello importante destacar que para los objetivos que busca este Protocolo de Actuación, se propone que toda muerte violenta contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio. Esto, con el fin de favorecer una exhaustiva investigación, en el marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos de las mujeres que han sido privadas de la vida.

²⁰ Corte IDH. Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de 3nero 2007.Párrs 40 y 41

III. INTEGRACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN del FEMINICIDIO

Para la investigación del delito de Femicidio las y los servidores públicos que participen en ello, deberán observar los siguientes principios.

No discriminación y respeto a la dignidad humana

En todo momento se deberán evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho a las víctimas, por razón de su sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o nacionalidad, entre otras. La víctima tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad humana.

Debida diligencia

Consistente en garantizar que existan acciones relativas a prevenir el delito, investigar y procesar a los responsables, así como proteger a las víctimas.

Confidencialidad

Existe un deber de proteger la identidad y privacidad de las víctimas y sus familiares, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.

Interés superior de la infancia

Tratándose de víctimas menores de dieciocho años, se deberá garantizar a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional.

Equidad de género

En el caso de que las víctimas sean mujeres, se debe brindar acceso a la justicia, uso, control y beneficios de las medidas de protección de manera equitativa;

Economía procesal

En la investigación y el proceso, tanto el Ministerio Público como la persona que juzga tomarán de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrán concentrar las diligencias cuando lo consideren conveniente.

I Diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito.

Tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir el hecho delictuoso de feminicidio contemplado en los artículos 241 y 242 Bis del Código Penal para el Estado de México, ordenará todas las diligencias necesarias para garantizar el éxito de la investigación, determinar la existencia del ilícito y el probable responsable, evitar que se pierdan, alteren o destruyan los instrumentos, objetos o efectos del delito referido; inmediatamente, cuando el caso así lo requiera, dictará las medidas de protección a las víctimas u ofendidos y en su caso, impondrá medidas cautelares o las solicitará a la autoridad judicial como las órdenes de cateo que procedan, decretar el ejercicio de la acción penal, abstenerse de iniciar la investigación, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, o aplicar el principio de oportunidad cuando éstos procedan, cumpliendo los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo, todas las solicitudes que realice a la autoridad jurisdiccional deberán fundarse y motivarse, en tratados y convenciones de derechos humanos que correspondan en los terminos establecidos por la Constitución Federal, así como en los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Registro de Inicio de la Investigación de Homicidio doloso de mujeres. (Feminicidio)

Este registro puede ser con detenido o sin detenido, dicha acción se encuentra fundamentada en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135, 136, 137, 145, 187, 188, 189, 190, 241, 244, 245, 248, y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Ministerio Público realizará el registro correspondiente en el sistema informático que para tal efecto tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado, incorporando todos los datos que le son solicitados y la noticia criminal debidamente circunstanciada.

Iniciado el registro, ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. Orden de investigación a las Instituciones de Policía.

Una vez que el Ministerio Público tenga reciba la noticia criminal ordenará por cualquier medio a las Instituciones de Policía competentes, para que se trasladen y preserven el lugar del hallazgo y/o de los hechos, que se avoquen a la investigación y esclarecimiento de estos, así como la localización y presentación de personas relacionadas, tales como probables responsables y testigos, dejando un registro de la instrucción girada y su recepción.

3. Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos, enlace o del hallazgo.

El Ministerio Público ordenará por cualquier medio al Instituto de Servicios Periciales para que peritos en materia de Criminalística, Fotografía, Medicina Legal y Química se trasladen al lugar e intervengan en el ámbito de su competencia para el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia o registro de la comunicación y su recepción.

Los peritos son los responsables de llevar a cabo la observación y fijación respectiva del lugar de los hechos, enlace o hallazgo, según sea el caso, procediendo a la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios encontrados en el lugar de la investigación, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora, con la finalidad de que sean enviados a los diversos laboratorios para realizar el estudio y análisis requerido, cumpliendo los requisitos de Cadena de Custodia, e ingresando el dictamen correspondiente al sistema informático que para tal efecto se tenga en la PGJEM en la carpeta de investigación.

El embalaje de los indicios se realizará en el contenedor adecuado considerando la naturaleza de estos, debidamente cerrado, etiquetado y sellado. Los indicios deberán ser ubicados en relación con puntos fijos, mediante marcadores numéricos de determinados colores y fijados fotográficamente antes de hacer el levantamiento.

La búsqueda de indicios en el cadáver es de significativa importancia y deben ser rastreados antes de que el cuerpo sea lavado para la práctica de la necropsia, mediante el uso de luz ultravioleta.

Cuando se hallaren indicios como sustancias, fluidos u objetos que se consuman al ser analizados pericialmente, se recabarán muestras suficientes para realizar varios análisis sobre estos.

Para el caso de que se solicite un peritaje sobre material sensible que se consuma totalmente al ser analizado, de tal manera que impida la práctica de otro peritaje, el perito se abstendrá de realizar el análisis e informara inmediatamente al Ministerio Público, quien deberá notificar al defensor la práctica de peritaje irreproducible y cumplir los requisitos estipulados en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De acuerdo a sus conocimientos técnicos o científicos, los peritos que intervengan en un asunto deberán sugerir al Ministerio Público la práctica de diversos peritajes que no se hayan ordenado y que colaboren al esclarecimiento de los hechos:

- a) El perito en la materia Criminalística de Campo deberá emitir dictamen sobre la diligencia practicada, y establecerá:
 - I. La fecha, hora y lugar de su intervención.
 - II. La descripción del lugar y las circunstancias que rodean el hecho con visión de género.
 - III. La temperatura y condiciones climáticas.
 - IV. El nivel socioeconómico, el tipo de comunidad, (rural o urbana) si se habla otro idioma y/o prevalecen los usos y costumbres.
 - V. La situación, posición y orientación en la que se encontró el cadáver
 - VI. El cronotanatodiagnóstico o tiempo de muerte, al momento de la intervención;
 - VII. Si el lugar del hallazgo corresponde al de los hechos;
 - VIII. Si el cadáver presenta lesiones al exterior describirlas, indicando su antigüedad, si son típicas de lucha, forcejeo o defensa, las características del objeto o mecanismo con los que se produjeron. En caso de huellas de lesiones antiguas, sugiere posible Síndrome de Indefensión Aprendida, (Concepto criminalístico aplicado con visión de género);
 - IX. Recabará muestras de huellas dactilares, rodamiento de neumáticos y de calzado, objetos, instrumentos, elementos balísticos, fluidos biológicos, elementos pilosos, fibras, tejidos blandos (raspado de uñas), entre otros que considere el perito ó el Ministerio Público;
 - X. Tomará fichas decadactilares del cadáver y del imputado las cuales ingresará al sistema AFIS para su confronta con la base de datos;
 - XI. Muestras de rodizonato de sodio;

- XII. Muestras para prueba de Walker y longe;
 - XIII. Fijará mediante placas fotográficas la realización de la diligencia, para constancia y registro;
 - XIV. Mecánica de hechos, estableciendo la posición ofendida-victimario, número de participantes (En el caso de más de un participante, se establecerá la ventaja numérica) y planimetría del lugar de los hechos;
 - XV. Elaborará el croquis del lugar de la investigación criminalística.
 - XVI. En caso de existir objetos considerados instrumentos del delito con o sin marca, determinará si estos objetos por sus características pueden ser utilizados como agentes vulnerantes para causar alguna lesión; y
 - XVII. Los demás elementos o puntos determinantes que en su especialidad considere necesarios de acuerdo con la investigación de los hechos.
- b) El Médico Legista emitirá el acta médica, para tal efecto se trasladará al lugar del levantamiento del cadáver a efecto de realizar una inspección de lesiones al exterior del cuerpo. Asimismo, hecho el traslado del cadáver al servicio médico forense, realizará la necropsia, en donde determinará entre otras cosas:
- I. Descripción física del cadáver;
 - II. Las causas de la muerte;
 - III. Cronotanatodiagnóstico;
 - IV. Las lesiones que presenta, su descripción, cronología y antigüedad. (post-mortem y ante-mortem)
 - V. Si tiene huellas de violencia física;
 - VI. Si tiene huellas de violencia de tipo sexual, vía vaginal, anal u oral, por lo que son obligatorias las exploraciones oral, ginecológica y proctológica, en la búsqueda de indicios compatibles con cópula reciente, así como signos clínicos de enfermedad por transmisión sexual y embarazo en forma complementaria.;
 - VII. Si el cuerpo presenta mutilaciones, ante o post-mortem;
 - VIII. Recabará muestras de exudado vaginal, anal, oral, nasal y en mamas.

- IX. Recabará muestras de elementos pilosos (con especial atención en pubis, ropa, manos, uñas, fosas nasales)
 - X. Tomará muestra (de sangre, elementos pilosos o fragmentos óseos) para la determinación de ADN;
 - XI. Tomará muestra (sangre, orina, de órganos o tejidos) para detectar la presencia de sustancias tóxicas y cuantificación de alcohol. En caso de posible envenenamiento, es necesario tomar también muestra de contenido gástrico y tejidos.
 - XII. Recabar y embalar cumpliendo los requisitos de cadena de custodia, todos y cada uno de los objetos encontrados en el cadáver;
 - XIII. Mecánica de lesiones;
 - XIV. Determine si la ofendida presenta huellas de maltrato crónico anterior a su muerte; y
 - XV. Todos aquellos datos que sirvan para esclarecer la investigación;
- c) El perito en Fotografía deberá emitir dictamen de su intervención y establecerá:
- I. La fecha, hora y lugar de su intervención.
 - II. El método o técnica que utilizó. Siempre será de lo general a lo particular, mediante vistas panorámicas, generales, medianos acercamientos, grandes acercamientos y detalle. Lo anterior en el lugar de la investigación y en su caso, cuando los recursos tecnológicos lo permitan, se agregará la fijación fotográfica a nivel microscópico de los indicios analizados en los laboratorios de investigación criminalística.
- d) El perito en Química acudirá al levantamiento a efecto de realizar un rastreo hemático y en su caso practicar la prueba de luminol, además de las que ordene el Ministerio Público.

4. Inspección y registro del lugar del hecho o hallazgo.

El Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos, enlace y/o hallazgo para realizar la inspección y registro del lugar, personas, objetos, cadáver, disponiendo el levantamiento y traslado del mismo, de acuerdo con el artículo 252 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

5. Levantamiento de cadáver.

En la diligencia de levantamiento de cadáver se realizarán los siguientes pasos:

- Fijar fotográficamente la posición en que se encontró el cadáver considerando las lesiones visibles, sus ropas e indicios y/o evidencias que ahí se encuentren.
- Señalar la posición anatómica y localizar el cadáver, tomando con este fin, las distancias existentes entre los puntos fijos de la extremidad cefálica, miembros superiores e inferiores.
- Proteger las manos del cadáver con bolsas de papel.
- Revisar las ropas que viste el cadáver antes de moverlo, detectando cualquier indicio susceptible de ser estudiado.
- Registrar la hora del levantamiento.
- Registrar las condiciones climatológicas.
- Buscar indicios en la superficie que ocupa el cadáver.
- El cadáver deberá ser embalado en dispositivo especial.
- Embalar el material sensible de acuerdo a su naturaleza y características particulares:
 - a) Individualmente
 - b) Con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad vigente.

El tratamiento del cuerpo y los estudios complementarios se deberán llevar a cabo en la Agencia Investigadora Especializada en Femicidios o en lugares acondicionados técnicamente apropiados para la realización de estos estudios complementarios, previo a la práctica de la necropsia. Ver *Lista de Control para la Investigación de Femicidios. (CHECK LIST-2)*.

Los elementos de la policía investigadora tomarán datos de los testigos que se encuentren presentes, para procurar su entrevista inmediata o en caso contrario, citar para que se presenten a la brevedad posible para tal efecto.

Los datos que como mínimo recabará de los testigos son: nombre, domicilio, teléfono, ocupación, lugar de trabajo y lugar de localización.

6. Nuevo reconocimiento de cadáver.

El Ministerio Público y el perito Médico Legista, para asegurar la correcta identificación del cadáver, una vez que el cuerpo se haya trasladado al servicio médico forense realizarán un nuevo reconocimiento en el mismo, a efecto de detallar ampliamente las lesiones y condiciones en que se encuentre; en caso de muerte no reciente, tales como cadáver desconocido en avanzado estado de putrefacción o restos óseos, se llevará a cabo su identificación con apoyo de técnicas complementarias. (Antropología, genética, etc...)

7. Solicitar intervención de peritos para los estudios correspondientes.

Una vez recabadas las muestras necesarias en el cadáver o en el lugar de los hechos, el Ministerio Público solicitará la intervención de los siguientes peritos:

a) En materia de química a efecto de que realice los siguientes análisis:

- I. Grupo y factor sanguíneo;
- II. Alcoholemia y toxicología;
- III. Rodisonato de sodio;
- IV. Prueba de Walker;
- V. Prueba de longe;
- VI. Espermatobioscopía y detección de fosfatasa ácida prostática;
- VII. Prueba de luminol (en el lugar u objetos relacionados);
- VIII. Técnica de tinción de chrismas tree para determinar la presencia de espermatozoides en cadáver;
- IX. Procesar muestras de examen andrológico para la determinación de presencia de células de descamación vaginal, y
- X. Los demás necesarios para la investigación del hecho delictivo.

b) En materia de Patología ;

- I. Exámenes de órganos y tejidos, para detectar la presencia de sustancias tóxicas;
- II. Exámenes para determinar enfermedades de transmisión sexual;

- III. Los demás necesarios para la investigación de los hechos a sugerencia del Ministerio Público o del Médico Legista.
- c)** En materia de Genética;
 - I. Para obtener el perfil genético;
 - II. Realizar las confrontas genéticas;
- d)** En materia de antropología física y social:
 - Física:**
 - I. Determinar la edad, estatura, raza y sexo;
 - II. Determinar la perfil antropológico físico de la víctima u ofendido, y del imputado.
 - III. Estudio antropométrico comparativo entre la ofendida y el victimario, con la finalidad de auxiliar al perito criminalista los datos necesarios para establecer la ventaja física del activo sobre el pasivo.
 - Social:**
 - I. Determinar, a través de un estudio de campo, si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas, de discriminación o desprecio hacia la mujer.
- e)** En materia de balística:
 - I. Determinar el tipo y calibre de armas utilizadas;
 - II. Realizar la confronta de elementos balísticos;
 - III. Realizar el registro en el sistema (IBIS).
- f)** En materia de odontología:
 - I. Odontograma;
 - II. Confronta de arcadas dentarias;
- g)** En materia de psicología:
 - I. Para establecer si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta;
 - II. Autopsia psicológica de la víctima;

III. Determine el tipo de personalidad de la ofendida, su comportamiento y entorno, a fin de identificar si la occisa presentaba Síndrome de Indefensión Aprendida o Síndrome de Estocolmo;

h) En materia psiquiatría:

I. En caso de que el probable responsable presente alguna posible patología psiquiátrica;

i) En materia de retrato hablado:

A efecto de que reproduzca el retrato del probable responsable o alguna persona relacionada con los hechos con los datos proporcionados.

j) Las demás intervenciones de peritos que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

8. Entrevista al Denunciante ó Autoridad Remitente.

Identificará a los denunciantes o remitentes y le tomará la entrevista en donde proporcione los datos relacionados con los hechos, en su caso las circunstancias de la detención, lo que registrará en el sistema con el que cuenta la institución para tal fin.

El Ministerio Público requerirá a las personas para que en caso de cambio de domicilio lo informen para los efectos del seguimiento de la investigación.

9. Medidas de Protección.

Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima u ofendido y el ministerio público en una de las autoridades a quien le corresponde ordenarlas, así como dictar las providencias necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Tratándose de feminicidio y de ser necesario, el ministerio público dictará de inmediato y de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas, con especial atención a menores de edad, considerando para tal efecto las circunstancias de comisión de los hechos, la gravedad de las lesiones y del daño causado, la existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima

u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos, las circunstancias personales del imputado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual, los demás datos relevantes para el cumplimiento de sus fines.

Las medidas de protección que podrá dictar son las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Protección policial de la víctima u ofendido;
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales sea titular de derechos;
- VI. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;
- IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos, y
- X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Impuesta la medida de protección, el ministerio público informarán a la víctima u ofendido al respecto, así como las condiciones y limitantes para su aplicación.

10. Personas Detenidas

Si existen personas detenidas o puestas a disposición del Ministerio Público, este les hará saber sus derechos, la imputación que obra en su contra y la persona o las personas que lo acusan, con fundamento en el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 y 154 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de México, lo cual registrara en la carpeta de investigación.

Asimismo, se le solicitará suministre los datos que le permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que demuestre fehacientemente su identidad, de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Además deberá proporcionar el domicilio personal, el de su trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado. Y se le apercibirá que informe en caso de modificación.

11. Entrevista del Abogado Defensor para la aceptación del Cargo.

Se recaban sus generales y se le toma protesta de que deberá cumplir fielmente con el cargo que se le confiere como defensor del probable responsable. (toma de huella dactilar y videograbación)

12. Certificado médico del detenido o presentado.

En caso existir una persona detenida, presentada o sujeta a medida cautelar, el ministerio público ordenará practicarle un examen de estado psicofísico y de integridad física al momento de su ingreso, con la finalidad de contar con dictamen o certificado médico. En el caso de encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación aguda de etiología a determinar, se solicitará el tiempo de recuperación del sujeto puesto a disposición.

Asimismo, deberá solicitar intervención del perito en química para que previa autorización del imputado realice la toma de muestras y análisis de orina, a efecto de determinar la presencia de alcohol, metabólicos o de sustancias tóxicas.

13. Entrevista de Testigos de Identidad.

Los testigos de identidad que deberán llevar a cabo la identificación del cadáver, al proporcionar datos sobre el nombre que llevó en vida la persona, parentesco, edad, estado civil (entorno social y familiar), ocupación, si padecía alguna enfermedad, si conocen las posibles causas que motivaron el hecho, si

presenciaron los hechos, así como formular denuncia. En caso de tratarse de más de un cadáver se asentará el número con el que se identificó desde un inicio este. (cadáver 1, cadáver 2, cadáver 3)

14. Entrevista de Testigos de Hechos.

El Ministerio Público entrevistará a todas las personas que hayan participado en los hechos que se investigan o puedan aportar algún dato al respecto.

En caso de ser testigo presencial de los hechos, al tener a la vista al probable responsable manifestará si lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como tal.

15. Detención en caso de Flagrancia.

Después de que la persona asegurada es traída a su presencia, el Ministerio Público examinará la detención del probable responsable, en caso de existir flagrancia, inmediatamente acordará su retención, estableciendo las condiciones en las que se realizó la detención en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En su caso, el Ministerio Público pondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a disposición del Juez al retenido a efecto de celebrar la audiencia de control de detención en la que se justificará la legal detención y pedirá se ratifique esta, fundando y motivando su solicitud aportando los datos de prueba conducentes. Inmediatamente después formulara imputación, solicitará la vinculación a proceso del imputado y solicitará se le imponga de oficio la medida cautelar personal y excepcional de prisión preventiva cumpliendo las disposiciones legales aplicables. En caso de que el Juez de Control dicte auto de vinculación a proceso se solicitara el plazo para el cierre de investigación.

16. Detención en Caso Urgente.

El Ministerio Público ordenará por escrito la detención del probable responsable, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que la motivan, cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

- I. Que se trate de delito grave así calificado por la Ley;

- II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Que por razón de la hora, lugar y circunstancia, no pueda el ministerio público acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

17. Entrevista del Probable Responsable.

Una vez que se le hicieron saber sus derechos a la persona imputada y que se recabó sus datos generales, se procederá a tomar la entrevista de los hechos.

Se realiza constancia de la entrevista, que deberá ser video-grabada.

18. Se solicita Intervención de Perito en Medicina Forense.

Para que lleve a cabo examen psicofísico y de integridad física después de rendir declaración. En caso de ordenar la toma de indicios o muestras biológicas (folículos pilosos, líquido seminal, orina, entre otros), se deberá informar al probable responsable el procedimiento a seguir y se procederá con el debido respeto a sus derechos humanos.

19. Identificación del Probable Responsable.

Solicitará por cualquier medio al Departamento de Identificación y fotografía del Instituto de Servicios Periciales para toma de huellas dactilares del detenido y fijación fotográfica, además solicitará se informe si existen o no en los archivos institucionales, antecedentes penales, e ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS²¹ para su confronta, búsqueda y almacenamiento.

20. Se solicita intervención de Perito en Psicología.

²¹ AFIS.- Automated Fingerprint Identification System.- Estudio y clasificación de huellas digitales, mediante un sistema computarizado que contiene registros dactilares, que permite la identificación de una persona, a través de una confronta comparativa automatizada, entre una huella cuestionada y las que se encuentran almacenadas en su base de datos.

Para determinar si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta a través del estudio correspondiente (concepto criminalístico aplicado con visión de género).

21. Solicitud de intervención del Perito en Criminología.

El perito de la especialidad, realizará el estudio criminológico, para determinar el riesgo social y el tipo de factores que influyeron para la comisión delictiva, analizando factores de tipo endógeno y exógeno. Asimismo de ser necesario se determinarán factores predisponentes, preparantes y desencadenantes de la conducta.

22. Recabar todos los dictámenes emitidos.

El Ministerio Público requerirá a los peritos ingresen al sistema los dictámenes solicitados.

23. Resoluciones de Aseguramiento.

El Ministerio Público ordenará el aseguramiento de bienes muebles o inmuebles, considerados objetos, instrumentos o productos del delito.

Cuando se han reunido los elementos suficientes para poder acreditar el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indiciados, se ingresará al detenido al Centro Preventivo y Readaptación social, para la audiencia de control de detención, bajo las especificaciones que establezca el Poder Judicial. (SIGEJUPE o por escrito)

Por otra parte, si no se han reunido los elementos que demuestren el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indiciados se ordenará su libertad con las reservas de ley y la correspondiente exposición de motivos.

Una vez, ratificada la detención por el Juez, formulará la imputación, solicitará la vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, observando lo dispuesto por los artículos 191, 193 y 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

24. Solicitud de orden de aprehensión.

Reunidos los datos de prueba suficientes para establecer la existencia del hecho delictuoso y la posible intervención del imputado, el Ministerio Público solicitará la audiencia privada para el libramiento de la orden de aprehensión.

25. Plazo Judicial para el Cierre de la Investigación.

Una vez que el Juez de Control resuelve sobre la vinculación del imputado a proceso, el agente del Ministerio Público solicitará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos, la complejidad de la investigación, debiendo justificar el tiempo que solicite, procurando que sea suficiente para reunir los datos de prueba suficientes para determinar. En su caso, la existencia del hecho delictuoso y la intervención del imputado

Decretado el período de Investigación el Ministerio Público deberá recabar los datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para llegar a la verdad histórica de los hechos y estar en aptitud de solicitar el sobreseimiento o formular la acusación.

II. Guía práctica para la integración de carpetas de investigación de Femicidio.

Gráfica1

1	Registro de Inicio de la Investigación de Homicidio doloso de mujeres. (Femicidio).	10	Personas Detenidas.
2	Orden de investigación a las Instituciones de Policía.	11	Entrevista de Testigos de Hechos.
3	Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos o del hallazgo.	12	Se ordenará se realice el Certificado médico del detenido.
4	Inspección y registro del lugar del hecho o hallazgo.	13	Entrevista de Testigos de Identidad.
5	Levantamiento de cadáver.	14	Entrevista de Testigos de los Hechos.
6	Nuevo reconocimiento de cadáver.	15	Detención en caso de Flagrancia.
7	Solicita intervención de peritos para los estudios correspondientes.	16	Detención en Caso Urgente.
8	Entrevista al denunciante ó autoridad remitente.	17	Entrevista del Probable Responsable
9	Medidas de Protección.	18	Se solicita intervención de Perito en Medicina Forense

19

Identificación del Probable Responsable.

20

Solicitud de intervención de Perito en Psicología.

21

Solicitud de intervención del Perito en Criminología.

22

Recabar todos los dictámenes emitidos..

23

Resoluciones de Aseguramiento.

24

Solicitud de Orden de Aprehesión.

25

Plazo Judicial para el Cierre de la Investigación.

26

Solicitud de orden de aprehensión.

27

Control de detención, Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso.

IV. TÉCNICAS CRIMINALISTAS APLICADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE FEMINICIDIOS.

I. Metodología en Investigación de Femicidios.

En la investigación del delito de feminicidio, el equipo conformado por el Agente del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos, actuará coordinadamente para cubrir objetivos claramente determinados, la búsqueda de indicios claves debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva, incidiendo en tres áreas fundamentales de investigación: *el entorno social, los perfiles de personalidad de la víctima y victimario(s) y la conducta propiamente realizada (lugar de la investigación)*. Es decir, este tipo de intervenciones no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del crimen, sino a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.

Por lo que hace a la intervención de los peritos en Antropología Social, Criminología, Psicología y Psiquiatría juegan un papel muy importante. Su intervención se ajustará a cada caso en particular, ya sea que se trate de un hecho violento dentro del núcleo familiar o fuera de éste, relacionado con asesinos seriales, asociación delictuosa, pandillerismo, delincuencia organizada, entre otras líneas de investigación.

Lugar de la Investigación.

Comprende el lugar de los hechos, lugar del enlace o lugar del hallazgo.

La llamada escena del crimen ó lugar de los hechos, corresponde al sitio en donde se llevó a cabo la conducta propiamente dicha, en donde regularmente se encuentre el cuerpo de la víctima; el lugar del enlace, se encuentra relacionado con los medios utilizados para la transportación del cadáver, tales como vehículos automotores entre otros, el del hallazgo, corresponde al sitio en donde se encontró el cuerpo, y que no corresponde al lugar de los hechos.

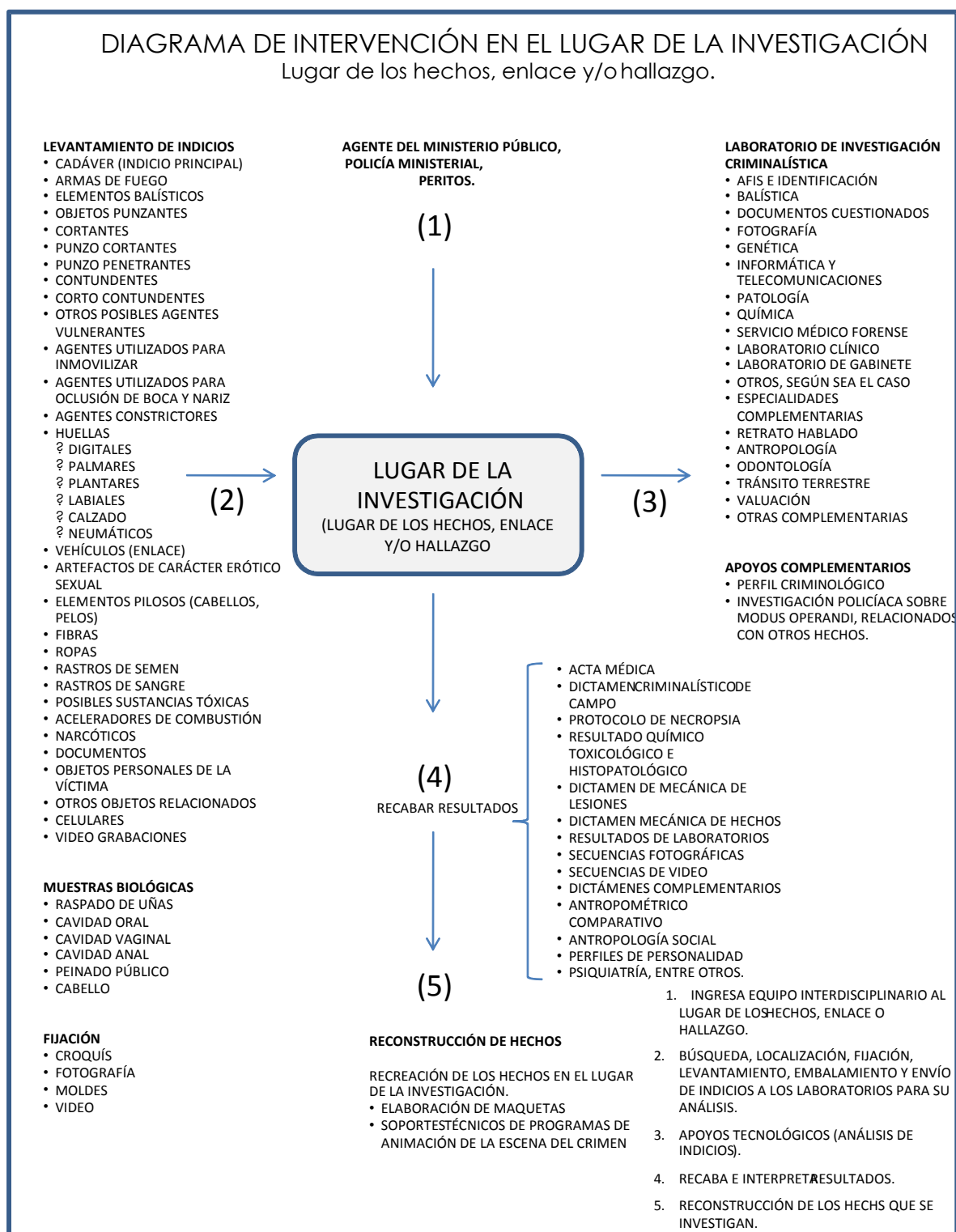
El cadáver como indicio principal, determina lo que será el lugar de la investigación, por tal motivo, estos sitios deberán ser preservados y conservados en su estado original, sin tocar, mover, alterar o cambiar nada de lugar. Cuando se trate de un sitio como casa habitación, es necesario cerrar los accesos y esperar hasta el momento en que hagan su arribo los peritos y la autoridad actuante.

En espacios abiertos se deberá acordonar el área, e impedir el paso a toda persona ajena que pueda alterar o modificar el lugar. Los peritos en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, por razones obvias, deberán ser los primeros en ingresar. Cuando se trate de un hecho de sangre, el perito en Química Forense acudirá para hacer el correspondiente rastreo hemático; otros especialistas más pueden intervenir en función de las circunstancias que rodearon el hecho. Las técnicas para ingresar al lugar de la investigación, se llevarán a cabo de acuerdo a cada caso en particular.

Las más usuales son: *la técnica en espiral, abanico, franjas y cuadrantes*, entre otras, dependiendo del tipo de lugar que se investiga.

II Diagrama de Intervención en el Lugar de la Investigación.

Gráfica 3



III Indicios Claves dentro de la Investigación.

La violencia tiene impactos diversos en las mujeres, que van desde daños físicos, psicológicos, sexuales o económicos, que las coloca en una situación de absoluta vulnerabilidad. El miedo, la tristeza, la angustia, la depresión, la agresividad, el enojo, la codependencia, la culpa, inseguridad, la frustración, la vergüenza, el silencio, son resultados de la violencia; junto con ello, se desarrollan actitudes autodestructivas o suicidas, a todo ello se le conoce como el **síndrome de la mujer maltratada**.

Además del estudio del entorno social²² y los rasgos de personalidad de él o los probables responsables, así como de la víctima, principalmente cuando se trata de violencia familiar, uno de los indicios **claves más importantes que deberá buscarse** es la presencia de este síndrome.

Si bien, desde un punto de vista estrictamente clínico, es de aplicación en personas vivas, no puede omitirse como parte del estudio del cadáver en la búsqueda de indicios relacionados con lesiones anteriores con diferentes tiempos de evolución y huellas cicatrízales, entre otros signos característicos, que permitan establecer que la occisa, antes de su deceso, presentaba maltrato o estaba siendo castigada físicamente en forma reiterada y constante; lo anterior, independientemente de las lesiones recientes o agudas que se presentaron en el momento crítico y que fueron la causa de la muerte.

Otro gran indicio se encuentra relacionado con las lesiones agudas encontradas como parte del evento agudo crítico, clasificadas como indicios lesivos de pequeña magnitud, e indicios lesivos de gran magnitud.

Indicios Lesivos de Menor Magnitud.- Son aquellos que por su ubicación anatómica, número, planos afectados superficiales tales como: lesiones incisas superficiales, quemaduras de cigarrillos, quemaduras eléctricas, contusiones múltiples entre otras, cuyas características morfológicas pueden sugerir el tipo de instrumento utilizado; se producen con la intención de causar dolor, sufrimiento o intimidación. Estas lesiones en su conjunto, pueden evidenciar la personalidad sádica ó misógina de él o los victimarios, que se sitúan en una posición de poder con respecto a su víctima a través del castigo.

Indicios Lesivos de Mayor Magnitud.- Este tipo de lesiones por la fuerza empleada, los medios utilizados, su ubicación anatómica y consecuencias inmediatas, se infieren en regiones anatómicas vitales y tienen la intención de causar la muerte.

²² El entorno social de una persona incluye sus condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece. Todos estos factores tienen un poderoso influjo en la investigación del feminicidio.

En los momentos previos al desenlace final se pueden presentar maniobras dirigidas a acallar, someter e inmovilizar a la víctima, así como las que se producen como parte de la resistencia que puede ofrecer la víctima siendo éstas de lucha, forcejeo y defensa o en su ausencia es posible inferir ataque sorpresivo o Síndrome de Indefensión Aprendida.

Feminicidio por causa de violencia sexual.

Es indispensable considerar la posibilidad de un ataque sexual. Un gran número de feminicidios se encuentran relacionados con prácticas sexuales extremas, en donde la finalidad del victimario es imponer la cópula, consumir la violación y privar de la vida a la víctima, lo anterior lo consideramos como una forma de tortura previa, en donde se provoca, además dolor y sufrimiento, humillación.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, (1984), establece que: "Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

Examen del Cadáver en la Agencia Investigadora

Las mordeduras encontradas en el cadáver, deben ser levantadas mediante moldes por el especialista en Odontología Forense, ó mediante la utilización de un acetato en el que se marca cuidadosamente el borde de los órganos dentarios.

Una vez dibujados, se obtiene un modelo de arcada dentaria, misma que se confronta con los registros de las arcadas dentarias de él o los probables responsables, articulando ambos modelos para establecer su posible correspondencia. En estos casos, es importante considerar que en las zonas de mordeduras, es posible encontrar rastros de saliva de él o los victimarios, siendo este indicio útil para estudio de ADN, con la finalidad de identificar el perfil genético de los probables responsables.

IV Técnicas de Investigación.

La ficha de identificación del cadáver consistente en la toma de huellas dactilares, así como serie fotográfica de cuerpo completo vestido y desvestido, rostro de frente y perfiles derecho e izquierdo, señas particulares tales como: cicatrices, lunares, tatuajes, mutilaciones, deformidades entre otras particularidades.

El estudio criminalístico de las ropas deberá incluir su fijación fotográfica, marcas, desgarros, desabotonaduras, orificios y manchas. Por otra parte, los documentos, así como los objetos personales de la occisa, deberán fijarse fotográficamente con vistas generales y acercamientos, principalmente cuando se trata de documentos que pueden contribuir para llevar a cabo su identificación, tales como: credenciales, licencias de manejo y pasaportes, entre otros.

Intervención en Muerte No Reciente

Cuando un cadáver se encuentra en avanzado estado de putrefacción, mutilado, carbonizado o en reducción esquelética, representa un reto para la investigación científica, principalmente cuando se trata de llevar a cabo su identificación. Las primeras interrogantes que surgen son: saber la causa de muerte y la identidad de los restos humanos encontrados. La identificación se podrá llevar a cabo mediante la toma de la ficha decadactilar, siempre y cuando los tejidos blandos de los pulpejos se encuentran conservados, mismos que pueden ser rehidratados para facilitar su manejo.

En cadáveres en avanzado estado de descomposición, mutilación, carbonización y restos óseos, se deberán aplicar técnicas especiales para su identificación.

En caso contrario existen otras técnicas de identificación, tales como: el estudio de los registros odontológicos del cadáver, consistente en obtener datos fieles de las características de los órganos dentarios y estructuras adyacentes plasmándolos gráficamente mediante un odontograma o ficha odontológica, misma que deberá ser confrontada con los registros o antecedentes clínicos que tenía en vida la occisa.

Además se deberá fijar fotográficamente la cavidad oral, obtener registros o modelos en yeso de arcadas dentarias, así como estudio radiológico conocido como ortopantomografía. Lo anterior, con la finalidad de poder contar con registros que permitan establecer posteriores confrontas, con la finalidad de lograr su identificación.

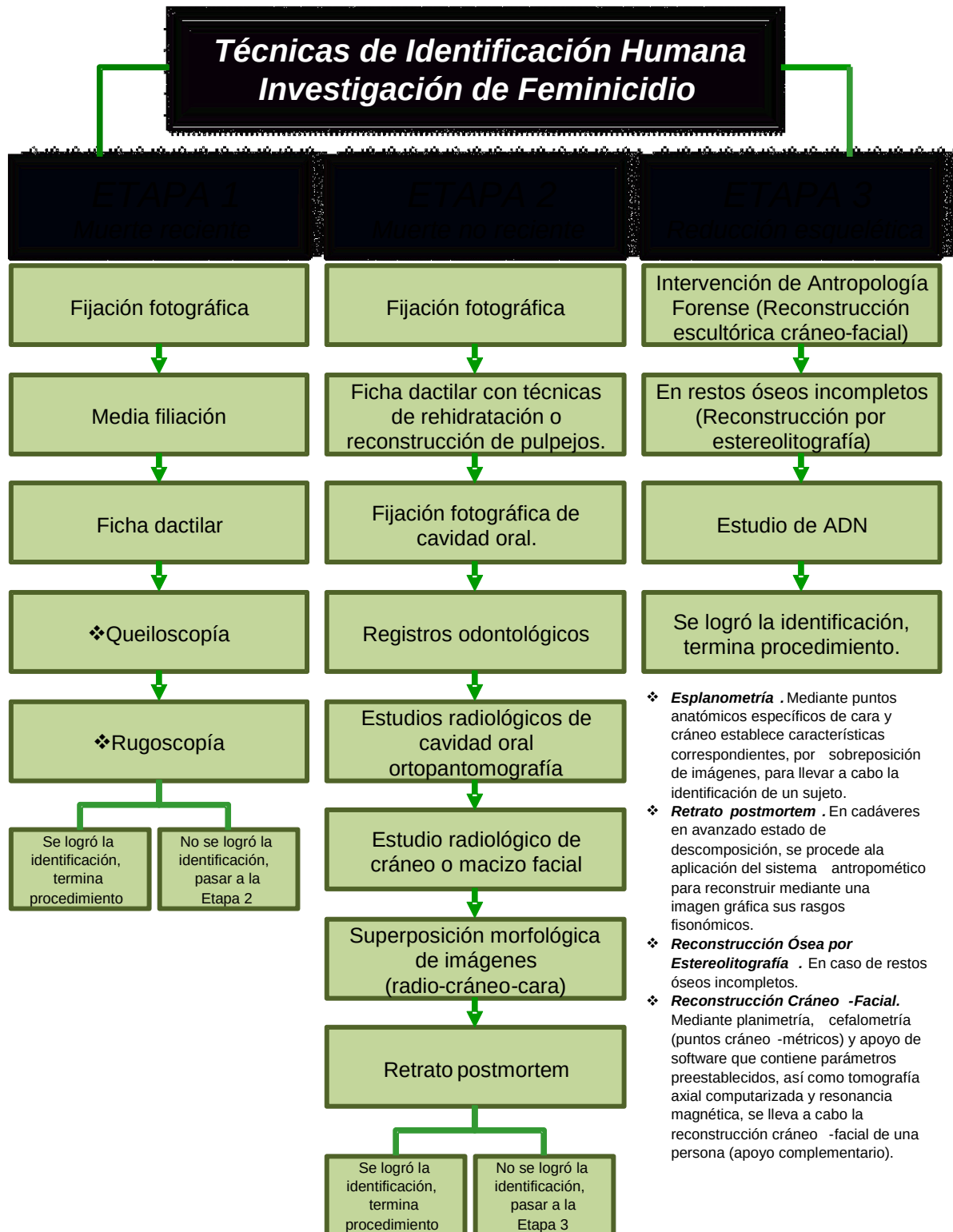
Otros estudio tales como, la Queiloscopia y Rugoscopia permiten, la primera, con base en el estudio de las líneas labiales y la segunda, con base en el estudio de las rugas palatinas identificar a una persona, ya que éstas tienen características únicas en cada individuo, su utilización es opcional y quedará a criterio del especialista en la materia.

En caso de restos óseos o cadáveres destruidos casi en su totalidad, deberá intervenir el antropólogo forense quien determinará su naturaleza, es decir si se trata o no de restos humanos y el número de personas que conforman el hallazgo, así como sexo, edad, estatura, raza, lesiones traumáticas vitales tales como: fracturas, orificios de disparo por proyectil de arma de fuego, anomalías congénitas, degenerativas o neoplásicas y particularidades que pueden tener valor identificativo y diagnóstico de causa de muerte.

Otra técnica aplicada con fines identificativos, pueden ser la reconstrucción facial escultórica sobre la base de un cráneo completo, la superposición morfológica de imágenes (radio-cráneo-cara), así como el retrato postmortem, consistente en la representación de una persona como fue en vida, a partir de la fijación fotográfica ó radiológica de un cadáver, cuyos rasgos fisonómicos se han perdido por el avanzado estado de descomposición.

El estudio de ADN, es el de mayor precisión cuando para fines de identificación se cuenta con material genético preservado, mismo que podrá tomarse del cadáver, obteniéndolo preferentemente de una pieza dental o fémur, con la finalidad de obtener el perfil genético de la occisa, para confrontarlo con familiares consanguíneos directos: padres, hermanos o hijos. **(Ver Lista de Control para la Investigación de Feminicidios Check List-2).**

Gráfica 4



IV. V Procedimientos Criminalísticos Aplicados en el Probable Responsable.

Identificación y Búsqueda de Indicios en el Probable Responsable

La toma de indicios y la identificación de él o los sujetos en estudio, son procedimientos inmediatos que se deberán llevar a cabo. Su identificación se inicia a partir de la elaboración de la ficha signalética, consistente en la toma de la ficha decadactilar y datos biográficos tales como: nombre, edad, sexo, lugar de origen, fecha de nacimiento, nombre de los padres, dirección, nombre de la esposa o persona en situación de pareja, nombre de hijos, debiéndose agregar en estos casos si existía parentesco o afinidad con la occisa, por razones estadísticas. La descripción de la filiación llamada usualmente como media filiación, consiste en una descripción de los rasgos fisonómicos del probable responsable, con base en la división tripartita del rostro, señas particulares, cicatrices, tatuajes y malformaciones congénitas entre otras.

Asimismo se deberá conocer su estatura, peso y complexión, datos de gran utilidad para llevar a cabo el **estudio antropométrico comparativo víctima-victimario**.

Se tomará la secuencia fotográfica consistente en fijación del detenido de cuerpo completo, de frente con escala métrica, busto de frente (abarca del tercio superior de tórax hacia la cabeza), perfil derecho, perfil izquierdo, señas particulares y tatuajes, éstas dos últimas, con testigo métrico y grandes acercamientos.

Los testigos métricos deberán tener logo institucional y número de la Carpeta de Investigación. El perito entregará a la autoridad actuante, la serie fotográfica pegada en formatos autorizados.

La fotografía de frente (busto), se tomará en formato con logotipo institucional y debe contener nombre completo del probable responsable, alias (apodo),

Carpeta de Investigación, número asignado por los servicios periciales, agencia, turno y fecha.

Sistema AFIS.

Es necesario contar con los antecedentes penales o de registros anteriores del probable responsable, mediante la confronta de la ficha decadactilar, contra la base de datos existentes en medios tradicionales y a través del sistema automatizado AFIS.

Por otra parte, independientemente de que se cuente o no con registros anteriores, la ficha decadactilar tomada, debe ingresarse al sistema **AFIS**, para posteriores confrontas. **Lo anterior en cumplimiento de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Exploraciones Físicas que Deberán Practicarse al Probable Responsable.

La exploración psicofísica se solicita para determinar mediante exploración neurofisiológica, si el sujeto se encuentra o no bajo el efecto de alguna sustancia tóxica, en caso positivo se deberá establecer su tiempo de recuperación y llevar a cabo, mediante orden ministerial y aceptación del probable responsable, la toma de muestra de orina para determinación de alcohol y estudio químico toxicológico (detección de sustancias tales como: marihuana, cocaína, opiáceos, benzodiacepinas, entre otras sustancias psicoactivas).

En caso de encontrarse con posible alteración de sus facultades mentales, se deberá solicitar intervención de perito en psiquiatría. Por otra parte, como ya quedó establecido, es necesario determinar su perfil de personalidad (personalidad misógina, violenta), con la intervención de perito en psicología y psiquiatría, así como las causas que dieron origen al ilícito con el apoyo de peritos en Criminología y Antropología Social.

La solicitud de exploración andrológica es indispensable, cuando se sospecha un ataque sexual, mediante este tipo de intervención, el perito describe las

características externas de los genitales masculinos y aunado a lo anterior, determina si el probable responsable clínicamente es apto para la cópula y si presenta o no signos o indicios criminalísticos, relacionados con cópula reciente, además de establecer diagnóstico de enfermedades por transmisión sexual.

Durante esta exploración, es necesario tomar las muestras biológicas correspondientes, según sea el caso y a criterio del especialista en la materia (**Ver Lista de Control para la Investigación de Femicidios Check List-3**).

IV. VI Perfil de Personalidad de la Víctima – Victimario.

El estudio o análisis de personalidad de la víctima, se lleva a cabo a través de la llamada **necropsia psicológica**, que determina en forma retrospectiva mediante trabajo de campo e interrogatorio indirecto, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno. A fin de identificar si la occisa presentaba **Síndrome de Indefensión Aprendida**, o **Síndrome de Estocolmo**.

Síndrome de Indefensión Aprendida,

Consistente en el desarrollo de un lazo traumático- afectivo, que une a la víctima con su agresor a través de conductas de docilidad.

Síndrome de Estocolmo,

Se describe como un vínculo interpersonal traumático-afectivo entre la víctima y su agresor, se presenta en mujeres sometidas a abuso por parte de sus compañeros sentimentales, basado en la idea de que la víctima niega la parte violenta del comportamiento de su agresor, a la vez que mantiene un vínculo afectivo dependiente, situación que le impide reaccionar para defenderse.

Algunos autores lo definen también como Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica ó **Síndrome de Estocolmo Doméstico en Mujeres Maltratadas**, en estos casos, la mujer mantiene en silencio el maltrato que está sufriendo y prácticamente se paraliza ante el miedo, además tiene la percepción de que no existen otras salidas para evitar las continuas agresiones de su victimario. Este tipo de violencia suele ser ejercida por esposos, compañeros sentimentales, o en el marco de relaciones afectivas de otro tipo.

V. GUÍA DE CONSULTA DE ESPECIALIDADES TÉCNICAS Y CIENTÍFICAS COMPLEMENTARIAS

Lista de Control para la Investigación de Feminicidios Lugar de la Investigación.

(CHECK LIST-1)

En el lugar de la Investigación, (escena del crimen, lugar del hallazgo, lugar del enlace o lugar mixto), se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

Traslado al lugar de la investigación con el equipo multidisciplinario (Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos)	()
Preservación y conservación del lugar de la investigación	()
Búsqueda, localización, fijación y levantamiento de indicios	()
Rastreo hemático	()
Envío de indicios a los Laboratorios de Criminalística	()
Levantamiento y traslado del cadáver	()

Fijación	
* Descriptiva	()
* Croquis	()
* Fotográfica	()
* Videograbación	()
* Moldes	()

Levantamiento de Indicios	()
* Cadáver (indicio principal)	()
* Armas de fuego	()
* Elementos balísticos	()
* Objetos:	()
• Punzantes	()
• Cortantes	()
• Punzocortantes	()
• Punzopenetrantes	()
• Contundentes	()
• Corto contundentes	()
• Otros posibles agentes vulnerantes	()

Agentes utilizados para inmovilizar:	()
• Para oclusión de boca y nariz	()
• Constrictores	()
• Cuerdas	()
• Lazos	()
• Cintas (canela, adhesiva entre otros)	()
• Artefactos de carácter erótico sexual	()

Levantamiento de Huellas:	()
• Digitales	()
• Palmares	()
• Plantares	()
• Labiales	()
• Calzado	()
• Neumáticos, entre otras	()

Elementos pilosos naturales y artificiales:	()
• Cabellos	()
• Pelos	()
• Fibras	()
• Otros de morfología semejante.	()

Sustancias biológicas:	()
• Semen	()
• Sangre	()
• Orina	()
• Heces fecales	()
• Sudor	()
• Saliva	()
• Contenido gástrico	()
• Sangrado menstrual	()

Ropas (descripción, talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)	()
Posibles sustancias tóxicas (Psicotrópicos, fármacos, venenos)	()
Aceleradores de combustión (gasolina, petróleo, otros)	()
* Documentos:	()
• Mensajes escritos	()
• Mensajes grabados	()
• Mensajes videograbados	()
• Documentos de identificación	()

* Objetos personales de la víctima	()
* Otros objetos relacionados	()
* Celulares	()
* Equipo de Cómputo entre otros.	()
* Localización de vehículos (lugar de enlace	()

Todo lo anterior se deberá fijar, embalar y clasificar para su envío a los Laboratorios de Investigación Criminalística, iniciándose así la cadena de custodia.

Diversos Laboratorios de Análisis	
* AFIS e Identificación	()
* Análisis de Audio y Video	()
* Balística	()
* Documentos Cuestionados	()
* Fotografía	()
* Genética	()
* Informática y Telecomunicaciones	()
* Patología	()
* Química	()

En caso necesario y de acuerdo al tipo de muestras tomadas, además:	()
* Laboratorio clínico y	()
* Laboratorio de gabinete	()
* Otros (Consultar Especialidades Técnicas y Científicas Complementarias).	()

Examen del Cadáver en la Agencia Investigadora. Lista de Control para la Investigación de Femicidios.

(CHECK LIST-2)

Estudio del cadáver

Una vez hecho el traslado del cadáver del lugar de la investigación a la agencia investigadora, previo embalamiento y protección de manos para preservar indicios, se inicia el examen externo del cadáver en el siguiente orden:

* Fijación fotográfica del cadáver vestido y desvestido.	()
* Búsqueda, localización, fijación y embalaje de indicios (uso de luz U V)	()
* Fijación fotográfica de lesiones, vistas generales, medianos, grandes acercamientos y detalle.	()

* Toma de muestras

* Folículos pilosos de cuero cabelludo	()
* Raspado de uñas.	()
* Fluidos biológicos en cavidades oral, vaginal y anal para rastreo de líquido seminal.	()
* Peinado púbico	()
* Toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y de Harrison (en disparo de armas de fuego), y otros de acuerdo a cada caso en particular.	()

Estudio de ropas

* Descripción (talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)	()
* Fijación	()
* Localización y análisis de manchas u otros indicios	()
* Solicitar prueba de Walker en caso de disparo de arma de fuego	()

Identificación del Cadáver en Muerte Reciente

* Media filiación	()
* Ficha decadactilar	()
* Fijación fotográfica	()
* Queiloscopia	()
* Rugoscopia	()

Metodología de identificación en Muerte No Reciente

* Ficha decadactilar (en caso de ser posible)	()
* Fijación fotográfica	()
* Fijación fotográfica de cavidad oral	()
* Registros odontológicos (Ficha odontológica)	()
* Modelos en yeso de arcadas dentarias	()
* Estudio radiológico de cavidad oral (Ortopantomografía)	()
* Retrato postmortem	()
* Superposición morfológica de imágenes (radio-cráneo-cara)	()

En restos óseos, avanzado estado de putrefacción, mutilación, carbonización.

* Intervención de Antropología Forense (Reconstrucción escultórica cráneo-facial)	()
* En restos óseos incompletos (Reconstrucción por estereolitografía)	()
* Estudio de ADN. (Ver gráfica 4)	()

En forma posterior se llevará a cabo el estudio de necropsia, que tiene como finalidad establecer

* Diagnóstico de causa de muerte	()
* Realizar estudios histopatológicos	()
* Estudios químico toxicológicos	()
* Determinar alcohol en sangre	()
* En caso de embarazo, determinar causa de muerte del producto y edad gestacional	()
* Estudio radiológico (opcional)	()
* Clasificación Médico- Legal de lesiones.	()

Deberá de solicitar las siguientes intervenciones:

* Certificación de muerte (Acta Médica).	()
* Edad clínica (en menores).	()
* Exploración ginecológica	()
* Exploración proctológica	()
* Mecánica de lesiones.	()

* Estudio antropométrico comparativo víctima-victimario	()
* Búsqueda de Síndrome de Mujer Maltratada.	()

Dictámenes de Criminalística de Campo

* Posición víctima- victimario.	()
* Número de participantes.	()
* Mecánica de hechos.	()

Además podrá solicitar, de acuerdo a cada caso las siguientes intervenciones especializadas

* Necropsia psicológica en la búsqueda de	()
* Síndrome de Indefensión Aprendida y/o	()
* Síndrome de Estocolmo.	()
* Solicitar la intervención de Antropología	()
* Social para llevar a cabo estudio de entorno familiar y social	()

Una vez recabado lo anterior, podrá llevar a cabo:

* Recreación de los hechos en el lugar de la Investigación	()
* Elaboración de maquetas, croquis y planos.	()
* Recreación con soportes técnicos de programas de animación de la escena del crimen	()

Nota.- Todas y cada una de estas intervenciones, deberán aplicarse de acuerdo a cada caso en particular.

Identificación y Búsqueda de Indicios en el Probable Responsable. Lista de Control para la Investigación de Feminicidios

(CHECK LIST-3)

Probable Responsable

Para llevar a cabo la identificación del probable responsable deberá indicar:

* Toma de ficha signalética	()
* Datos biográficos	()
* Ficha decadactilar	()
* Media filiación	()
* Señas particulares	()
* Cicatrices	()
* Tatuajes	()
* Estudio antropométrico (talla, peso, complexión)	()

Fijación fotográfica

* Cuerpo completo	()
* De frente con escala métrica	()
* Busto de frente	()
* Perfil derecho	()
* Perfil izquierdo	()
* Fijación de señas particular	()
* Fijación de tatuajes	()
* Solicita información de antecedentes penales o registros anteriores	()
* Ingreso de ficha de identificación a sistema AFIS	()

Exploraciones físicas.- Se deberán practicar a o a los probables responsables las siguientes intervenciones:

* Exploración psicofísica	()
* Edad clínica en caso de ser menor	()
* Integridad física o lesiones (Clasificación médico- legal de lesiones)	()
* Exploración andrológica	()
* Intervención de Perito en Psicología para determinar perfil de personalidad.(Personalidad misógina-violenta)	()
* Intervención de perito en Psiquiatría (caso necesario)	()
* Intervención de Perito en Antropología Social, para investigar usos y costumbres en donde se desarrolló el hecho delictivo	()

Toma de muestra de orina

* Químico toxicológico en orina para detección de narcóticos y estupefacientes	()
* Cuantificación de alcohol en orina	()

Toma de indicios para confronta

* Semen (aglutininas A, B, O y ADN)	()
* Toma de surco balano prepucial (citología búsqueda de células con cuerpo de Barr)	()
* Toma de muestra de folículos pilosos de cuero cabelludo	()
* Toma de muestra de pelo púbico	()
* Raspado de uñas	()
* Modelos en yeso de arcadas dentarias en caso necesario para estudios de confronta	()
* Toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y Harrison (en disparo de armas de fuego)	()

Estudio de ropas

* Descripción (talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)	()
* Fijación	()
* Localización y análisis de manchas u otros indicios.	()

Nota.- Todas y cada una de estas intervenciones se aplicaran de acuerdo a cada caso en particular.

Bibliografía

1. Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México.
2. Correa Ramírez, Alberto Isaac. *Estomatología Forense*. . México. Trillas, 1990. 91 p. ISBN 968-24-3254-5
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 16 de noviembre de 2011. http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 30 de agosto de 2011. http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 31 de agosto de 2011. http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 19 de noviembre de 2011. http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20
7. Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> (consultado en abril, mayo 2008).
8. Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación. 1º de febrero de 2007.
9. Federal Bureau of Investigation. *Handbook of Forensic Services* (revised 2007). PDF format. Véase <http://www.fbi.gov/hq/lab/handbook/forensics.pdf> (consultado en abril, mayo de 2008)
10. Gisbert Calabuig, Juan Antonio. *Medicina Legal y Toxicología*. 4ª Edición. Barcelona. MASSON, Salvat Medicina, 1991. 1062 p. ISBN-84-458-0100-7.
11. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *I Informe regional: Situación y análisis del femicidio en la Región Centroamericana/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos*; San José, C.R.: IIDH, 2006 274 p. ISBN 9968-917-55-9.
12. Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Homicidios y Desapariciones de Mujeres en Ciudad Juárez (Análisis, Críticas y Perspectivas)*. México. INACIPE.2004. 578p. ISBN-968-5074-82-8.
13. Kvitko, Luis Alberto. *La Violación*. Editorial Trillas México1986. 127p.
14. Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México. Vigente a partir del 20 de noviembre del 2008.
15. Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer. S. R. E.-UNIFEM. México 2004.
16. Moreno González, Rafael. *Manual de Introducción a la Criminalística*. 3ª Edición. México. Porrúa. 1982. 396p. ISBN-968-432-384-0.
17. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. *Feminicidio*. 2009.
18. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 2004.
19. Olamendi Torres, Patricia. *Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos*. México. UNIFEM, INEGI, 2007. 105 p. ISBN: En trámite.
20. Olamendi Torres, Patricia. *El Cuerpo del Delito: Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal*. Editorial Porrúa, México 2006.
21. Olamendi Torres, Patricia. *Las Mujeres en la Legislación Mexicana Tomo II*. México 2006. Miguel Ángel Porrúa. ISBN 970-701-832-1. 538 p.

22. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición Véase <http://buscon.rae.es/drae/> (consultado en abril, mayo, junio, julio y agosto 2008)
23. Robbins, Stanley L. *Tratado de Patología*. 3ª. Edición. México. Nueva Editorial Interamericana, 1968. 1332 p.
24. Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología*. Editorial Porrúa. México 2002.
25. Sotomayor López, Oscar. *Práctica Forense de Derecho Penal*. México. UBIJUS, 2007. 1031 p. ISBN: 970-95113-2-7.
26. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.
27. Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Legal. Compendio de Ciencias Forenses para médicos y abogados*. 3ª edición. San José, Costa Rica. Lehmann Editores, 1983. 579 p.

Créditos

La elaboración del presente Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, fue coordinado por la Dra. Patricia Olamendi Torres, con la colaboración de la Dra. María del Carmen Espadas Barajas,

SE AUTORIZA

LIC. ALFREDO CASTILLO CERVANTES
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO.